

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y 07785/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huehuetoca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitudes de acceso a la información. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a la que se les asignaron los números 00075/HUEHUETO/IP/2019 y 00074/HUEHUETO/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

- 00075/HUEHUETO/IP/2019:

“Sobre los letreros que fueron colocados en el camellon del bulevard de salitrillo. A que persona le autorizó alguna oficina del gobierno municipal o el presidente municipal el colocar esos letreros de publicidad en el camellon del bulevard de salitrillo. Cuanto dinero pagó y que exhiban el recibo de pago oficial por la autorización para que una persona pusiera unos letreros en el camellon de salitrillo para vender espacios de publicidad. Que exhiban la licencia de funcionamiento o el permiso para que una persona pusiera unos letreros para que vendan espacios de

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

publicidad en el camellon de salitrillo. En caso de que no haya permiso para la colocación de dichos letreros en el camellon del bulevard de salitrillo, me den el numero de seguimiento a multa para la persona que puso esos letreros sin permiso o el oficio en donde ordenan el retiro de dichos letreros por falta de permiso para ponerlos.” (Sic)

Archivos adjuntos: Ninguno.

- 00074/HUEHUETO/IP/2019:

“Sobre los letreros que fueron colocados en el camellon del bulevard de salitrillo. A que persona le autorizó alguna oficina del gobierno municipal o el presidente municipal el colocar esos letreros de publicidad en el camellon del bulevard de salitrillo. Cuanto dinero pagó y que exhiban el recibo de pago oficial por la autorización para que una persona pusiera unos letreros en el camellon de salitrillo para vender espacios de publicidad. Que exhiban la licencia de funcionamiento o el permiso para que una persona pusiera unos letreros para que vendan espacios de publicidad en el camellon de salitrillo. En caso de que no haya permiso para la colocación de dichos letreros en el camellon del bulevard de salitrillo, me den el numero de seguimiento a multa para la persona que puso esos letreros sin permiso o el oficio en donde ordenan el retiro de dichos letreros por falta de permiso para ponerlos.” (Sic)

Archivos adjuntos: Ninguno.

Modalidad de entrega: En ambos casos, a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

- 00075/HUEHUETO/IP/2019:

"...En atención a la solicitud con número de folio - 00075/HUEHUETO/IP/2019, me permito informarle a usted que encontrara anexo de la Información solicitada..." (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- **"REQ.75.pdf"** que contiene Oficio Número PMH/DDE/SDLYP/039/2019 fechado el 18 de septiembre de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, firmado por el **Encargado de Despacho de la Subdirección de Licencias y Permisos de la Dirección de Desarrollo Económico**, en donde informa:

"...me permito informar que de acuerdo al requerimiento de información... Le notifico que en la base de datos de la Sub dirección no existe la solicitud de la autorización, para la colocación de los anuncios publicitarios en dicha ubicación" (Sic).

- **"REQ.75..pdf"** en donde se inscribe el Oficio Número PMH/DDUYM/INT/211/2019 fechado el 23 de septiembre de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano y Movilidad**, mediante el cual informa:

"...le informó que con motivo de una queja anónima se notificó a esta H.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Dirección la instalación de postes y placas metálicas en el área situada en el camellón de boulevard Huehuetoca-Jorobas, por tal motivo se realizó la notificación al C. Responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume son anuncios publicitarios, con la finalidad de que acreditara contar con la licencia, permiso, autorización o dictamen requerido para el tipo de obra que opera o ha ordenado operar, apercibiéndole que de no atender dicho citatorio se procedería conforme a derecho...” (Sic).

- “IMG-20190924-WA0014.jpg”, “IMG-20190924-WA0013.jpg”, “IMG-20190924-WA0011.jpg”, “IMG-20190924-WA0012.jpg” y “IMG-20190924-WA0015.jpg”, que contienen imágenes –una por archivo- de anuncios publicitarios, diferentes en cada caso en donde a decir del ente obligado, fueron colocados diversos citatorios.
- “CITATORIO.pdf” que contiene el **Citatorio DDUYM/C/093/2019** de fecha 23 de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, dirigido al propietario y/o poseedor y/o responsable de la obra de construcción colocación de postes y placa metálica en vía pública ubicada en boulevard Huehuetoca-Jorobas, a fin de que se presente y acredite que la obra en construcción cuenta con la licencia de construcción municipal vigente, además de permisos, autorizaciones o dictámenes requeridos.

- 00074/HUEHUETO/IP/2019:

“...En atención a la solicitud con número de folio - 00074/HUEHUETO/IP/2019, me permito informarle a usted que encontrará anexo de la Información solicitada...” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *"REQ.74.pdf"* que contiene Oficio Número PMH/DDE/SDLYP/040/2019 fechado el 19 de septiembre de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, firmado por el encargado de Despacho de la Subdirección de Licencias y Permisos de la Dirección de Desarrollo Económico, en donde informa:

"...me permito informar que de acuerdo al requerimiento de información... Le notifico que en la base de datos de la Sub dirección no existe la solicitud de la autorización, para la colocación de los anuncios publicitarios en dicha ubicación" (Sic).

- *"IMG-20190924-WA0014.jpg"*, *"IMG-20190924-WA0013.jpg"*, *"IMG-20190924-WA0012.jpg"*, *"IMG-20190924-WA0015.jpg"* y *"IMG-20190924-WA0011.jpg"*, que contienen imágenes –una por archivo- de anuncios publicitarios, diferentes en cada caso, en donde a decir del ente obligado, fueron colocados diversos citatorios.
- *"REQ.74..pdf"* en donde se inscribe el Oficio Número PMH/DDUYM/INT/211/2019 descrito líneas arriba.
- *"CITATORIO.pdf"*. Contiene el **Citatorio DDUYM/C/093/2019** de fecha 23 de septiembre de dos mil diecinueve, descrito con antelación.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente estudio el día **tres de octubre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

- 07784/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto impugnado:

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“La respuesta oscura y tendenciosa emitida.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Se nota una simulación de la respuesta. La autoridad municipal sabía de la instalación de dichos anuncios, pues ya tienen varios meses instalados, pero en el momento en que surge una solicitud de información, entonces fabrican un procedimiento contra una persona a quien identifican como a quien corresponda, cuando los postes con la publicidad tienen un número telefónico para realizar precisamente la contratación de dichos espacios. Y luego, en lugar de investigar el nombre y domicilio de quien puso esos postes, se limitan a dejar los citatorios pegados en esos mismos postes con lo cual peretenden hacer creer que la autoridad municipal no está de acuerdo con esos postes, cuando antes ano hizo algo en contra de los mismos. Y encima de todo, le citan para el día que se vence el tiempo para dar la respuesta, con lo cual, pretenden fabricar una contestación que no revela nada de lo que pedí saber. además, de que para el día de hoy, ya debieron haber mostrado la nueva información que se haya generado al respecto, es mas, para el día de hoy 3 de octubre ya deberian haber resuelto el asunto y haber quidato los postes, si es verdad que la autoridad municipal no esta de acuerdo con su colocación.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

- 07785/INFOEM/IP/RR/2019:

Acto impugnado:

“la respuesta oscura que otorgaron a mi solicitud.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Resulta evidente que la versión pública fabricada para intentar dar respuesta a mi petición, es oscura y tiene la finalidad de ocultar la información que pedí saber, de manera que se me está negando la información solicitada. Omitem dar a conocer la forma en que registra sus

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entradas a trabajar de Rafael Hermilo Huerta Rodríguez, toda vez que no asiste a trabajar de forma asidua, además de que ha faltado a trabajar los días miércoles de cada quince días por tener que ir a firma su libertad condicional en el reclusorio de Cuautitlan ya que fue sentenciado y tiene antecedentes penales por homicidio. La versión pública de los documentos mostrados ocultan la información solicitada. la contratación de rafel Hermilo Huerta Rodriguez es ilegal y por lo tanto deberá devolver lo que injustamente cobró como salario. Omiten dar a conocer las actividades que realiza la persona señalada porque lo cierto es que no va a trabajar diario, no cumple con su horario completo d trabajo los días que asiste y en la oficina en la que está, no hace nada, no existe avance en el trabajo que le ha sido asignado como coordinador de área.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión 07784/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, y el recurso 07785/INFOEM/IP/RR/2019 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **nueve de octubre de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **diez al dieciocho de octubre de dos mil**

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

diecinueve, sin contabilizar los días doce y trece del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria** celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

7. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En ambos casos, el SUJETO OBLIGADO fue omiso en presentar o emitir sus informes justificados.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

***"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.** A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo*

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **tres de octubre del mismo año**, esto es, al séptimo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** requirió en ambas solicitudes de información, al Ayuntamiento de Huehuetoca, respecto a los letreros que fueron colocados en el camellón de Boulevard de Salitrillo, la información siguiente:

- *“A que persona le autorizó alguna oficina del gobierno municipal o el presidente municipal el colocar esos letreros de publicidad en el camellon del bulevard de salitrillo.”*
- *“Cuanto dinero pagó y que exhiban el recibo de pago oficial por la autorización para que una persona pusiera unos letreros en el camellon de salitrillo para vender espacios de publicidad.”*
- *“Que exhiban la licencia de funcionamiento o el permiso para que una persona pusiera unos letreros para que vendan espacios de publicidad en el camellon de salitrillo.”*

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *“En caso de que no haya permiso para la colocación de dichos letreros en el camellon del boulevard de salitrillo, me den el numero de seguimiento a multa para la persona que puso esos letreros sin permiso o el oficio en donde ordenan el retiro de dichos letreros por falta de permiso para ponerlos.”*

En respuesta a ambas solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos que contienen información relacionada con los requerimientos de la peticionaria, como son el oficio del Encargado de Despacho de la Sub Dirección de Licencias y Permisos quien manifestó que en la base de datos de dicha Subdirección, no existe la solicitud de autorización para la colocación de los anuncios publicitarios; oficio del Director de Desarrollo Urbano y Movilidad quien respondió que con motivo de una queja anónima se notificó a esa Dirección la instalación de postes y placas metálicas en el área situada en el camellón del boulevard Huehuetoca-Jorobas, por tal motivo se realizó la notificación al C. Responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume son anuncios publicitarios, con la finalidad de que acreditara contar con la licencia, permiso, autorización o dictamen requerido para el tipo de obra que opera o ha ordenado operar, apercibiéndole que de no atender dicho citatorio se procederían conforme a derecho; adjuntó cinco tomas fotográficas que muestran un poste con anuncios publicitarios en donde fueron colocados los citatorio referido, así como el archivo que contiene digitalizado un citatorio de notificación al propietario y/o poseedor y/o responsable de la colocación de postes y placa metálica en el Boulevard multicitado.

Inconforme con ambas repuestas, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que señaló de forma similar en ambos **actos impugnados** la respuesta obscura emitida y como **motivos de inconformidad**

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

arguyó sustancialmente en el recurso 07784/INFOEM/IP/RR/2019 una simulación de la respuesta, que no revela nada de lo solicitado; que para el día tres de octubre ya deberían haber resuelto el asunto y haber quitado los postes.

Respecto al recurso 07785/INFOEM/IP/RR/2019 arguyó que la versión pública fabricada para intentar dar respuesta a su petición, es oscura y tiene la finalidad de ocultar la información solicitada; que omiten dar a conocer la forma en que registra sus entradas a trabajar de un servidor público, toda vez que no asiste a trabajar de forma asidua; que dicho servidor público tiene antecedentes penales; que omiten dar a conocer las actividades que realiza la persona señalada; que no existe avance en el trabajo que se le ha asignado como coordinador de área.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir sus respectivos informes justificados.

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada asevera que es competente para conocer de la solicitud de información y en su caso que la posee, genera o administra, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que,

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido la competencia para conocer de las solicitudes de información pública solicitada en ambos recursos de revisión, acepta la posibilidad de que la genera, posee o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

No es desapercibido a este Instituto que en el recurso de revisión 07785/INFOEM/IP/RR/2019, relacionado con la solicitud 00074/HUEHUETO/IP/2019, el particular señaló como **acto impugnado** la respuesta obscura otorgada a su solicitud y como **razones o motivos de inconformidad** sustancialmente se inconformó que se le está negando la información solicitada y que omitieron dar a conocer información de horario laboral y actividades de una persona cuyo nombre proporcionó, de lo que se advierte que los motivos de inconformidad no son congruentes con los requerimientos de la solicitud de información citada.

No obstante, en atención a que los requerimientos de aquella solicitud son idénticos a los de la solicitud 00075/HUEHUETO/IP/2019; que ambas respuestas del ente obligado son análogas; que en el recurso de revisión 07784/INFOEM/IP/RR/2019 el motivo de inconformidad sustancialmente consiste en una simulación de la respuesta, que no revela nada de lo solicitado, que para el día tres de octubre ya

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

deberían haber resuelto el asunto y haber quitado los postes, y toda vez que ambos recurso de revisión se encuentran acumulados, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, para mejor proveer al derecho humano de acceso a la información Pública del particular, se determinan como razones o motivos de inconformidad para ambos recursos, los argüidos en el recurso de revisión 07784/INFOEM/IP/RR/2019.

Motivos de inconformidad que devienen **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es preciso mencionar que respecto a los requerimientos del particular, el ente obligado adjuntó en ambas respuestas, el oficio del Encargado de Despacho de la Subdirección de Licencias y Permisos, quien notificó que en su base de datos no existe a solicitud de autorización para la colocación de los anuncios publicitarios en la ubicación señalada por el particular.

Asimismo, adjuntó un oficio del Director de Desarrollo Urbano y Movilidad quien respondió sustancialmente que con motivo de una queja anónima, notificó al C. Responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume son anuncios publicitarios colocados en la ubicación multicitada, ello con la finalidad de que acreditara contar con licencia, permiso, autorización o dictamen requerido para el tipo de obra que opera o ha ordenado operar.

Asimismo, adjunto el ejemplar de un citatorio fechado el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y diversas tomas fotográficas de los postes y anuncios publicitarios que muestran los citatorios referidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No obstante el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la respuesta descrita en ambos recursos de revisión, el derecho de acceso a la información pública del particular no fue satisfecho, pues si bien la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad notificó al C. Responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume son anuncios publicitarios con la finalidad referida, lo cierto es que el citatorio señalado no otorgó respuesta al requerimiento, como es el área administrativa que emitió la autorización o licencia respectiva, el documento que la sustente; el recibo de pago por la expedición de documento respectivo, o en su caso, el número de seguimiento u oficio en el que se ordena el retiro de los citados letreros.

De igual forma, el oficio proporcionado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Licencias y Permisos del ente obligado únicamente mencionó que en su base de datos no existe la solicitud o autorización relacionada con la información petitionada, pronunciamiento que de ningún modo satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no proporcionó alguno de los documentos relacionados con la información requerida, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** omitió cumplir con lo previsto en el artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar el soporte documental que sustente la información petitionada.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Discernimiento que encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, inciso a; 240, incisos b y f; 241, 242, incisos b, c y d; 243, fracciones III y IV; 279, párrafos primero, segundo y tercero; 280 y 283 del Bando Municipal 2019 del **SUJETO OBLIGADO** que disponen:

“Artículo 238.- Al titular de la Dirección de Desarrollo Económico le corresponde promover la competitividad económica del Municipio, fomentando una cultura emprendedora entre los agentes económicos. De manera enunciativa, tendrá como objetivos básicos la promoción de la inversión interna y externa, la generación de empleos, la autosuficiencia económica y procurar el mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos de Huehuetoca.

Para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

a) La Subdirección de Licencias y Permisos;

...”

“Artículo 240.- La Subdirección de Licencias y Permisos es la dependencia encargada de expedir, refrendar o renovar y asentar la cancelación de:

...

b) Los permisos o autorizaciones para colocar o instalar anuncios publicitarios, para lo cual podrá inspeccionar las medidas, condiciones y ubicación de los anuncios;

...

f) Las Cédulas y permisos para ejercer actos de comercio o de prestación de servicios con puestos fijos, semifijos, de manera ambulante, con objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas, stand publicitarios o cualquier otro análogo en la vía pública o lugares de uso común;

...”

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 241.- La Licencia Municipal de Funcionamiento y las cédulas, permisos o autorizaciones enlistados en el artículo que antecede serán signados por el Titular de la Subdirección de Licencias y Permisos y, opcionalmente, por el de la Dirección de Desarrollo Económico, previo cumplimiento de los requisitos que para su expedición establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento; el presente Bando; el Reglamento de Comercio, Industria, Prestación de Servicios y Anuncios Publicitarios de Huehuetoca; el Reglamento de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública y Espectáculos Públicos de Huehuetoca; el Reglamento de Mercados Públicos de Huehuetoca; en su caso, el Manual de Procedimientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 242.- Además, el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos estará facultado para:

...

b) Emitir las declaraciones administrativas que procedan respecto de los asuntos que se sometan a su competencia;

c) Comisionar, habilitar o facultar a los verificadores notificadores ejecutores adscritos a dicha Subdirección, a efecto de practicar visitas de verificación;

d) Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas de verificación;

...”

“Artículo 243.- Corresponde a los verificadores notificadores ejecutores adscritos a la Subdirección de Licencias y Permisos:

...

III. Levantar las actas de verificación correspondientes cuando se percaten de hechos que se estimen violatorios de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento o de las Licencias, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares;

IV. Reportar al Subdirector de Licencias y Permisos y, en su caso, al Director de Desarrollo Económico los casos de infracción o incumplimiento del presente Bando y de las Licencias, permisos y autorizaciones otorgadas a los particulares;

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...”

“Artículo 279.- Por anuncio se debe entender todo medio de publicidad o de difusión que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, bien, aviso, oferta, evento y/o servicio, o bien que pretenda enviar un mensaje masivo.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como aquellos que distribuyan publicidad impresa o realicen sonorización y perifoneo en la vía pública o desde el interior de las unidades económicas hacia las vías públicas, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener el permiso, licencia o autorización de la Subdirección de Licencias y Permisos, previo pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil, Bomberos y Servicios Pre-Hospitalarios y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, en el caso de anuncios de nueva instalación que requieran elementos estructurales.

Para efectos del presente artículo, se entiende por lugares de uso común todas las áreas, pasillos o corredores que se ubiquen tanto al interior como al exterior de edificaciones y que permitan la libre circulación de clientes, visitantes y propietarios de las unidades económicas colindantes.

...”

“Artículo 280.- Se requiere autorización por escrito del titular de la Subdirección de Licencias y Permisos para llevar a cabo publicidad en anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, estructurales sin iluminación, mobiliario urbano, autosoportados, luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados o mixtos; mantas, telas, lonas, viniles, vinilonas o cualquier otro material similar, así como en los gallardetes o caballetes y pinta de bardas; para la utilización de objetos inflables, botargas, pancarteros, carpas o stands publicitarios así como para la distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo. La falta de autorización a que se refiere el presente artículo, darán lugar a la aplicación de las sanciones procedentes y el retiro inmediato de la publicidad, en su caso.”

“Artículo 283.- Salvo causas extraordinarias autorizadas expresamente por el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos, no podrá colgarse, colocarse,

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“fijarse, pintarse o adherirse anuncios publicitarios en elementos de equipamiento carretero o ferroviario, accidentes geográficos, monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas, edificios escolares, árboles ni en oficinas, edificios o locales del gobierno en cualquiera de sus órdenes, ni en elementos de equipamiento urbano como depósitos de agua, bombas y redes de distribución; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que corresponde **al titular** de la **Subdirección de Licencias y Permisos**, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico del ente obligado, expedir, refrendar o renovar y en su caso asentar la cancelación de los permisos o autorizaciones para colocar o instalar anuncios publicitarios, previa la inspección de las medidas, condiciones y ubicación de los anuncios y emitir las declaraciones administrativas que procedan, respecto a los asuntos que se sometan a su competencia.

Para lo cual, se auxiliará de los verificadores notificadores ejecutores bajo su adscripción, quienes levantarán las actas de verificación correspondientes relacionadas con hechos que se estimen violatorios de las disposiciones aplicables o con las licencias, permisos o autorizaciones. Asimismo, reportarán al Subdirector citado y, en su caso al Director de Desarrollo Económico, los casos de infracción o incumplimiento del Bando municipal y de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas a los particulares previo pago correspondiente.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además, se prevé que salvo causas extraordinarias autorizadas expresamente por el titular de la Subdirección de Licencias y Permisos, no podrán colgarse, colocarse, fijarse, pintarse o adherirse anuncios publicitarios en elementos de equipamiento urbano, postes y cableado, banquetas, guarniciones, alumbrado público, postes y faroles, entre otros elementos.

Asimismo, del contenido de los artículos en estudio, se advierte que ante la falta de autorización por escrito del titular de la Subdirección de Licencias y Permisos para llevar a cabo la publicidad en el tipo de anuncios, enunciados, darán lugar a la aplicación de las sanciones procedentes y el retiro inmediato de la publicidad, en su caso.

Finalmente, es pertinente mencionar que el Bando Municipal del ente obligado, en sus artículos 460 y 461, prevé las infracciones a las disposiciones en materia de anuncios publicitarios y las sanciones procedentes, respectivamente, mientras que en el **Capítulo III, Sección Primera**, artículos 462 al 470, se prevé el Procedimiento Administrativo al que deberá sujetarse, en su caso, el infractor.

En ese tenor, si bien el encargado de despacho de la Subdirección de Licencias y Permisos respondió, que en su base de datos no existe la solicitud de la autorización para la colocación de los anuncios publicitarios en la ubicación referida por el particular, lo cierto es que, **las tomas fotográficas y el citatorio** expedido por el Director de Desarrollo Urbano y Movilidad, muestran la existencia de los anuncios publicitarios señalados por el peticionario, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debió generar, y en su caso poseer y administrar el soporte documental relacionado con los requerimientos del

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

particular, como lo determinan los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que a continuación se transcriben:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular, en versión pública, el soporte documental relacionado con el seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados, siempre y cuando haya quedado firme, en caso contrario, el Comité de Transparencia, expedirá el acuerdo de reserva de la información, motivado y fundado y hacerlo del conocimiento del particular.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Énfasis añadido

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica al peticionario

Por cuanto al Acuerdo de clasificación de información reservada para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante determina que el Acuerdo de Clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ajustarse a lo siguiente.

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con las diversas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo primero a Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, en el caso específico, el soporte documental pueden contener datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, identificaciones oficiales que contengan fotografías, firmas y claves que hagan identificable a los particulares, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la fotografía y firmas, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

confidenciales

s

Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.
cargo del
servidor
público

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Primero. Resulta parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender las solicitudes de información 00075/HUEHUETO/IP/2019 y 00074/HUEHUETO/IP/2019, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, el soporte documental siguiente:

- *El seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados en la solicitud de información, que hayan quedado firmes.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Para el caso de la información que no haya quedado firme, se deberá expedir el acuerdo de clasificación de información reservada, debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento del Recurrente

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

